



Provee escrito y pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando multa que indica a la **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA**, por la infracción establecida en el artículo 55 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.



DECRETO EXENTO N° 2190

SANTIAGO, 25 DE JUNIO DE 2010

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE

VISTO: Que, a fojas 9, rola Resolución Exenta N° 58, de 5 de enero de 2009, de esta Cartera, que inició procedimiento administrativo de aplicación de multa, en autos Rol N° 27, a la **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA**, Rut N° 96.701.340-4, representada legalmente por don **JOSÉ MIGUEL CUADRA LIZANA**, chileno, Rut N° 7.327.840-6, ambos domiciliados en San José de El Abra, Camino Conchi Viejo, Kilómetro 77 s/n, Calama, Segunda Región de Antofagasta, y Avenida Apoquindo N° 4499, Piso 4°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, tendiente a determinar la eventual infracción de la antedicha empresa a lo dispuesto en el artículo 55 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en declaración jurada autorizada ante notario, de fecha 13 de agosto de 2008, rolante a fojas 8, efectuada por don **JOSÉ MIGUEL CUADRA LIZANA**, en la cual manifiesta que la referida empresa efectuó diez importaciones de Ácido Sulfúrico, sustancia química controlada en virtud de lo que establece el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, por un volumen total de 110.902,65 Toneladas, verificadas entre el 01 de agosto de 2007 y el 24 de julio de 2008.

Que, de los antecedentes que obran en poder del Ministerio del Interior, no aparece que la mencionada empresa, al momento de efectuar las citadas operaciones, haya solicitado su inscripción o se encontrara inscrita en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, administrado por esta Cartera.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Mac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO	_____



DISTRIBUCION:

- CONACE
- SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA (Av. Apoquindo 4499, piso 4°, Las Condes, Región Metropolitana)
- Archivo

9380679 - 9133208

Que, según consta a fojas 12 y siguientes de estos autos, la citada Resolución N° 58 le fue notificada a dicha empresa con fecha 25 de mayo de 2009, mediante carta certificada.

Que, a fojas 16 y siguientes y con fecha 4 de junio de 2009, la empresa contesta los cargos formulados, expresando en síntesis lo siguiente:

- A.- Que, la acción por la cual se persigue su supuesta responsabilidad administrativa se encuentra prescrita, por aplicación del artículo 94 del Código Penal;
- B.- Que concurre a su respecto irreprochable conducta anterior con relación al objeto de la normativa supuestamente infringida;
- C.- Que concurre a su respecto buena fe e intencionalidad positiva de salvar la omisión que se le imputa;
- D.- Que se aprecia respecto de los hechos ausencia de consecuencias perjudiciales con relación al bien jurídico cautelado;
- E.- Que existe a su respecto falta de intencionalidad contraria a la ley.

Que a fojas 25 rola Resolución Exenta N° 8657 de esta Cartera, de fecha 3 de noviembre de 2009, que recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 23 de noviembre de 2009, según consta de fojas 27 a 30.

Que, a fojas 75 y siguientes y con fecha 5 de enero de 2010, la afectada rindió prueba documental con relación a los cargos formulados.

CONSIDERANDO:

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°20.000, se dictó un Reglamento que estableció normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la señalada ley, materializado en el Decreto Supremo N°1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril de 2007.

3° Que, por su parte, el inciso 1° del Artículo Tercero del recién citado estatuto, establece lo siguiente "Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro".

4° Que, en otro orden, el período de inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo Transitorio del referido Decreto Supremo N° 1.358, se inició el día 30 de julio de 2007, abarcando las operaciones y/o actividades de producción, fabricación, preparación, importación y exportación de precursores y sustancias químicas esenciales, realizadas a contar desde esta última fecha.

5° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

6° Que, examinados cronológicamente los antecedentes, aparece desde luego que la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA formalizó su solicitud de inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas el día 20 de agosto de 2008, según consta del ingreso en Oficina de Partes N° E23226, del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, rolante a fojas 4.

7° Que, la mentada solicitud le fue aceptada mediante Resolución de esta Cartera N° 6639, de fecha 2 de septiembre de 2008, notificándosele mediante carta certificada el día 20 de noviembre de 2008, según consta de fojas 5 a 7.

8° Que, en razón de lo anterior se citó a la afectada a una jornada de capacitación y habilitación informática, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 28 de noviembre de 2008, evento al que la afectada asistió, según aparece del recibo que rola a fojas 97 de estos autos.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior y según se ha dicho, con fecha 20 de agosto de 2008, se presentó a este Ministerio del Interior declaración jurada ante notario, de fecha 13 del mismo mes y año, efectuada por don JOSÉ MIGUEL CUADRA LIZANA, en representación de la SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA, en la cual expone, por su palabra de honor y bajo fe de juramento, que la referida empresa efectuó diez importaciones de Ácido Sulfúrico, sustancia química controlada en virtud de lo que establece el Decreto Supremo N° 1.358, el cual utiliza como insumo en sus procesos de lixiviación de minerales para la producción de cobre fino, por un volumen total de 110.902,65 Toneladas, verificadas entre el 01 de agosto de 2007 y el 24 de julio de 2008, según consta del citado ingreso en Oficina de Partes N° E23226, del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

10° Que, a estos efectos, se debe observar que la sustancia química de que se trata, Ácido Sulfúrico, también conocida como Aceite de Vitriolo o Sulfato de Hidrógeno, es controlada por la autoridad en virtud de su aptitud para ser utilizada de manera ilícita como solución diluida en la extracción de cocaína de las hojas de coca, y en la conversión de la pasta de coca en cocaína básica, sustancia altamente dañina, adictiva y de comprobado consumo en nuestro país.

11° Que, a raíz de la referida declaración, se resolvió por parte de este Ministerio, con fecha 5 de enero de 2009, iniciar un procedimiento administrativo infraccional, tendiente a esclarecer los hechos ya descritos.

12° Que, según consta a fojas 16 y siguientes, y con fecha 4 de junio de 2009, la afectada contestó los cargos formulados, controvirtiendo el derecho fundante de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la sanción propuesta, fundamentalmente en razón de encontrarse prescrita la acción de que dispone la autoridad para perseguir su responsabilidad administrativa en los hechos ya relatados.

13° Que, fundamenta su alegación en que los hechos abarcados en la formulación de cargos habrían acaecido entre el 1 de agosto de 2007 y el 24 de julio de 2008, notificándosele la correspondiente Resolución que inicia procedimiento administrativo el día 25 de mayo de 2009, esto es, más allá del plazo de prescripción de 6 meses que prevé para las faltas el artículo 94 del Código Penal.

14° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente al cargo formulado, la afectada a fojas 75 y siguientes, y con fecha 5 de enero de 2010, rindió prueba documental, consistente en:

- 1.- Copia simple de la Declaración Jurada de fecha 13 de agosto de 2008, por medio de la cual la afectada manifiesta haber efectuado importaciones de ácido sulfúrico por los montos y en las fechas allí señaladas;
- 2.- Copia simple de la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, efectuada por la afectada, de fecha 8 de agosto de 2008;
- 3.- Copia simple de la Factura N° 023-0000266 y de las declaraciones de ingreso N° 1540326827-2 y N° 1540327704-2, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 1 de agosto de 2007, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 4.- Copia simple de la factura N° 570795, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 2 de agosto de 2007 y de las declaraciones de ingreso N° 1540329085-5 y N° 1540330556-9, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 28 de agosto de 2007, mencionada en la Declaración Jurada referida en el número 1 anterior;
- 5.- Copia simple de la Factura N° 023-0000291, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 10 de septiembre de 2007, y de las declaraciones de ingreso N° 1540330718-9 y N° 1540332026-6, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 10 de septiembre de 2007, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 6.- Copia simple de la Factura N° 01-151447, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 2 de noviembre de 2007, y de las declaraciones de ingreso N° 1540337421-8 y N° 1540337419-6, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 26 de diciembre de 2007, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 7.- Copia simple de la Factura N° 001868, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 18 de diciembre de 2007, y de las declaraciones de ingreso N° 1230343458-3, N° 1230343428-1, N° 1230341288-1, N° 1230341209-1, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 30 de enero de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 8.- Copia simple de la Factura N° 023-0000323, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 19 de enero de 2008, y de la declaración de ingreso N° 1540343648-5, correspondiente a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 4 de febrero de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 9.- Copia simple del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 11 de mayo de 2008, y de la declaración de ingreso N° 1540355391-0, correspondiente a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 12 de junio de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 10.- Copia simple del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 20 de mayo de 2008, y de las declaraciones de ingreso N° 1540356174-3 y N° 1540355392-9, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 14 de junio de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 11.- Copia simple de la Factura N° AS0220, del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 15 de junio de 2008, y de las declaraciones de ingreso N° 1540360519-8, N° 1540360518-K, N° 1540364188-7 y N° 1540364196-8, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 11 de julio de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;
- 12.- Copia simple del "Bill of Lading" (conocimiento de embarque), de fecha 23 de julio de 2008, y de las declaraciones de ingreso N° 1540361544-4, N° 1540361551-7 y N° 1540364148-8, todas correspondientes a la carga de ácido sulfúrico internada al país con fecha 24 de julio de 2008, mencionada en la declaración jurada referida en el número 1 anterior;

15° Que, adicionalmente, y según consta de fojas 79 a fojas 95, El Servicio Nacional de Aduanas allegó información de operaciones de importación efectuadas por la afectada en el período que corre entre el 30 de julio de 2007 y el 19 de agosto de 2008, reflejadas en Declaraciones de Ingreso Nacional (DIN), esto es, desde el inicio del período de inscripción obligatoria en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, hasta la víspera del día en que formaliza su solicitud de inscripción en él, verificándose por una parte la información que la propia afectada comunicó a este Ministerio a través de su declaración jurada, pero incorporando además los antecedentes siguientes:

- a.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540326831-0, de fecha 01 de agosto de 2007, por un total de 1.020,962.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$49.006,18.-;
- b.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540327523-6, de fecha 9 de agosto de 2007, por un total de 1.020,962.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$49.006,18.-;
- c.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540329200-9, de fecha 28 de agosto de 2007, por un total de 950 Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$ 85.500.-;
- d.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540330699-9, de fecha 10 de septiembre de 2007, por un total de 996,986.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$47.855,33.-;
- e.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540331837-7, de fecha 26 de septiembre de 2007, por un total de 996,986.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$47.855,33.-;
- f.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540344087-3, de fecha 01 de febrero de 2008, por un total de 44,809.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$2.150,83.-;
- g.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540354508-K, de fecha 12 de mayo de 2008, por un total de 10,011931.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$480.572,69.-; y
- h.- Declaración de Ingreso Nacional N° 1540356172-7, de fecha 28 de mayo de 2008, por un total de 9.998,771.- Toneladas Métricas de Ácido Sulfúrico, por un costo CIF de U\$479.941,01.-

16° Que conviene tener especialmente en cuenta lo dispuesto por la Ordenanza de Aduanas (Decreto con Fuerza de Ley N° 30), en relación a las materias siguientes: Mercancía: "Todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna. Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse. Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas; y es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados." (artículo 2 número 2); Importación: "la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país" (artículo 2 número 3°); Destinación Aduanera: "Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional" (artículo 71); Declaración de Ingreso Nacional: "La formalización de las destinaciones aduaneras se hará mediante el documento denominado "declaración", el que indicará la clase o modalidad de la destinación de que se trate" (artículo 72).

A partir de las normas transcritas es posible concluir que la tramitación fiscal se verifica en el documento declaración de ingreso nacional, el cual establece el régimen aduanero aplicable a la mercancía de que se trate, y se consumará la importación de esta última una vez que el importador pague, en su caso, los derechos de aduana más el impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicados sobre el valor total de la factura.

17° Que, por consiguiente y a partir de los antecedentes reseñados, es posible establecer:

- a.- Que el período de inscripción obligatoria en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas se inició el día 30 de julio de 2007.
- b.- Que la afectada formalizó su solicitud de inscripción en el referido Registro Especial el día 20 de agosto de 2008.
- c.- Que la afectada incurrió en un falta reiterada de importación de sustancia química controlada sin mediar inscripción previa en dicho Registro, totalizando 32 Declaraciones de Ingreso Nacionales (Importaciones), entre el 1 de agosto de 2007 y el 19 de agosto de 2008, correspondientes a la sustancia química controlada Ácido Sulfúrico, por una cantidad neta de 126.644,338931 Toneladas Métricas, y un valor CIF de U\$14.718.549,76.-
- d.- Que del total anterior, la propia afectada confesó a la autoridad un total de 24 Declaraciones de Ingreso Nacionales, por un total de 111.604,851.- Toneladas Métricas, que se desprenden de los propios documentos acompañados por ella, y un costo total CIF de U\$13.476.662,21.-

e.- Que el último de los formularios de Declaración de Ingreso Nacional denunciado por la afectada (DIN N° 1540364148-8), está fechado en 19 de agosto de 2008.

f.- Que esta Cartera inició procedimiento administrativo infraccional mediante Resolución Exenta N° 58, de 5 de enero de 2009, de esta Cartera.

18° Que, evidenciado lo anterior, y en lo tocante a la alegación principal de prescripción de la acción sancionatoria que le corresponde a la administración, formulada por la afectada a fojas 16 y siguientes, cabe tener presente lo siguiente:

a.- La circunstancia de encontrarse reguladas algunas responsabilidades por normas de derecho público no impide que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en razón de que la prescripción es un instituto de carácter universal e indispensable para asegurar criterios de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas y, por ello, puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al derecho público. Por ende, acorde con este principio, la prescripción de las acciones procede en nuestro derecho positivo como regla general, la que sólo cesa cuando por ley se determine su imprescriptibilidad;

b.- Que ante la ausencia de norma expresa en el Título V de la Ley 20.000, que regula las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que - en lo no contemplado expresamente en ellas - deben aplicarse supletoriamente las reglas del derecho común que, según la materia específica, correspondan;

c.- Que en orden a dilucidar esta cuestión, valga considerar que en el ámbito que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que respecto de las faltas contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal ni debe reputársela como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas;

d.- Que si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ius puniendi del Estado, se debe tener en cuenta que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que corresponde hacer una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no siendo razonable aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo - seis meses - resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos, y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general;

De acuerdo al profesor español, Alejandro Nieto, el Derecho Administrativo Sancionador no renuncia a su origen: el Derecho Administrativo. Pero como desconfía de él y de su quintaesencia autoritaria tradicional- acorde a su devenir histórico desde un Derecho monárquico absoluto, carente de garantías para el administrado, a un Derecho más legalista y garante de las salvaguardas constitucionales de los administrados-, no ha buscado en sí misma los mecanismos de la protección y garantías de los interesados y ha preferido "tomarlas en préstamo" del Derecho Penal, que tiene actualmente una mayor experiencia a tal propósito. Esta apertura al Derecho Penal -continúa Nieto- no desvirtúa la naturaleza del importador, que sigue siendo administrativa. Y, además es sólo provisional, o sea, a falta de normas suficientes propias del Derecho Administrativo- o del derecho común-, y hasta tanto ésta no las produzca. El Derecho Penal, es y debe seguir siendo, la "última ratio", vale decir, la última barrera de contención del sistema jurídico frente a los desvalores de conducta, tipificados por el ordenamiento como crímenes o delitos. He aquí la diferencia sustancial de este "ius puniendi" estatal bifronte. Mientras la sanción administrativa no implica necesariamente una excepción en la vida jurídica diaria de los ciudadanos, la sanción penal - y todo lo que ella implica-, sí constituye una excepcionalidad. Así, la aplicación de los principios penales se justifica únicamente, entonces, por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano, en un mínimo suficiente que impida una desigualdad intolerable de trato entre el procesado y el que es objeto de un procedimiento administrativo ("Derecho Administrativo Sancionador", Alejandro Nieto García, Cuarta Edición Totalmente Reformada, Editorial Tecnos, 2008), .

e.- Que esta independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal queda claramente establecida si se considera que la primera puede afectar a las personas jurídicas, en cambio en la legislación penal chilena dicha posibilidad tiene reciente data y sólo para los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho (Ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009) ;

f.- Que, por lo demás, las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado - más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales - y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto de garantías, sus diferencias no pueden ser dejadas de comprender o soslayar y de ser apreciadas separadamente;

g.- Que, en efecto, si bien principios elementales entre una y otra son comunes y lógicos, como ocurre con los relativos al non bis in ídem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al principio pro reo y a la necesidad de prescripción de la respectiva acción persecutoria, no es posible desentenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal - única manera de concluir en un plazo de prescripción de seis meses para la respectiva acción persecutoria - la que surge de la naturaleza intrínseca del castigo;

h.- Desde luego, por cuanto la sanción penal presenta características ineludibles, suficientemente estudiadas por la doctrina, como son las de moralidad, esto es su proporcionalidad a la naturaleza de la ilicitud penal de que se trate; su personalidad o individualidad; su igualdad, esto es, una misma conducta debe tener una idéntica sanción; su ejemplaridad, es decir, su potencialidad de intimidación; su publicidad, no sólo respecto del castigo sino del justo proceso que a ella condujo; su certeza e ineludibilidad; su prontitud, con relación a su comisión; su revocabilidad para remediar una eventual injusticia; su temporalidad y divisibilidad, para amoldarse a las características del hechor, todas condiciones no necesariamente presentes en la sanción administrativa, pero sí, aplicables a crímenes, simples delitos y faltas;

i.- Que, además, si bien en doctrina es posible hablar de algunos simples delitos y faltas como delitos bagatelas o enanos, no por ello han dejado de ser tratados como infracciones propias del derecho penal e interpretadas de acuerdo a sus principios. De donde se desprende que por nimia que fuere la sanción anexa al hecho, éste no deja de ser delito penal por tal circunstancia;

j.- Que, por otra parte, tampoco puede decirse del derecho penal o del derecho procesal penal que formen parte del derecho común (Corpus Iuris Civilis), puesto que los primeros, son especiales con relación al último atendida la limitada proporción de ciudadanos al cual se aplican, la particularísima función social que desempeñan y la finalidad directa a la cual apuntan. Por otra parte, ha sido costumbre de los juristas, desde los tiempos romanos, aludir al derecho civil como al derecho común por excelencia, puesto que todo ser humano, desde la inscripción de su nacimiento hasta aquella de su defunción, ha vivido en todos los actos jurídicos de su existencia sujeto a este derecho; y, muy excepcionalmente, al derecho penal y procesal penal, si llegara a incurrir en delito;

k.- Que también es útil recordar el artículo 20 del Código Penal, en cuanto señala que no se reputan penas las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas. Estas últimas, las atribuciones gubernativas, son aquellas que corresponden al Estado administrador como propias del jus puniendi que le pertenece en el ámbito administrativo respectivo;

l.- Que, por último, aceptar la prescripción de seis meses para la aplicación de la sanción administrativa atenta contra la debida relación y armonía que debe guardar la legislación, ya que no resulta coherente que la acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos prescriba en cuatro años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, en cambio, tratándose de la acción sancionatoria dirigida contra particulares, prescriba en el plazo de seis meses;

m.- Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción en el Título V de la Ley N° 20.000, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido debiendo acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil;

n.- Que, en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento ordinario en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter de supletorio, basada en principios generales del derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo (Corte Suprema, 10 de septiembre de 2009 – Rol N° 3.357-2009);

19° Que, asentado que debe existir una definición armónica de los términos de prescripción de las acciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias, concordante a su vez con una legislación conforme y equilibrada, se concluye que permanece plenamente vigente la acción de que dispone la administración para hacer efectiva la responsabilidad de la afectada en relación al cargo que se le ha formulado.

20° Que, se manifiesta lo anterior en razón de que el plazo de prescripción para el caso de la infracción administrativa debe computarse desde que ocurrieron los hechos, concluyéndose así que desde su acaecimiento, esto es, desde la fecha en que tiene lugar la primera importación de sustancia química controlada, hasta aquella en que se le notifica la correspondiente Resolución que le inició procedimiento administrativo infraccional – 1 de agosto de 2007 y 25 de mayo de 2009, respectivamente - no ha transcurrido el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil, para que la presente acción se encuentre prescrita.

21° Que, sin perjuicio de lo que se viene expresando, aun de estimarse posible aplicar el término de prescripción previsto en el artículo 94 del Código Penal, dicho plazo se suspende desde que se haya dirigido procedimiento en contra del infractor, según prevé el artículo 96 del citado cuerpo de leyes. Al respecto, nuestros Tribunales han sostenido reiteradamente que esto último acontece desde que se formula en su contra la correspondiente denuncia (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Penal, Santiago, 1996, p.81).

22° Que, a mayor abundamiento, en el caso sub lite lo recién afirmado acontece el día 20 de agosto de 2008, esto es, al momento de ingresar la afectada su declaración jurada por Oficina de Partes del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, en la que confiesa la realización de operaciones de importación de sustancia química controlada, ya aludidas en este Decreto.

23° Que, por último, ni aún entre las operaciones de internación al país de ácido sulfúrico efectuadas y reconocidas por la afectada, acaecidas desde el 11 de julio de 2008, y la fecha de la Resolución Exenta N° 58, de esta Cartera, que inicia procedimiento administrativo infraccional en su contra, expedida el 5 de enero de 2009, median los 6 meses en que pretende fundar su alegación principal.

Que, por todo lo indicado en los motivos precedentes, la alegación principal de la afectada habrá de ser desestimada;

24° Que, la situación descrita en la parte expositiva del presente Decreto, sumada a la contestación de cargos ya aludida, y los antecedentes tenidos a la vista, permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 55 en relación con el 59, ambos de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a la obligación de registrarse en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, del Ministerio del Interior.

25° Que, para determinar la cuantía de la pena habrá de tenerse en consideración el alcance de la norma infringida, la cantidad de operaciones efectuadas en contravención a dicha norma, la sustancia química sobre que recaen éstas, el volumen de las operaciones y su costo total.

26° Que, asimismo, y sin perjuicio de lo recién señalado, habrá igualmente de tenerse en consideración, en favor de la afectada, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

27° Que, el numeral 5) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358 prescribe que "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

28° Que, por último, el numeral 6) del inciso 3° del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, ya citado, prescribe que "El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución".

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2º y 10 de la Ley Nº 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley Nº 19.880; 55, 56 inciso 1º, 57, 58 y 59 de la Ley Nº 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo Nº 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Provéase el escrito de la afectada de fecha 5 de enero de 2010, de la manera que sigue: Ténganse por acompañados los documentos que se indican, agréguese a los autos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplíquese una multa de 345 Unidades Tributarias Mensuales a la empresa **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA**, representada por don **JOSÉ MIGUEL CUADRA LIZANA**, ambos ya individualizados, por la infracción a la obligación de registrarse en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO: Se hace presente que de conformidad a lo preceptuado en los numerales 7º y 8º del Artículo Decimosexto del Decreto Supremo Nº 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior, en relación con lo previsto por la Ley Nº 19.880, la persona jurídica afectada tiene el plazo de 5 (cinco) días, contados desde la notificación del presente Decreto Exento, para interponer ante esta misma Cartera el Recurso de Reposición establecido en el artículo 59 de este último cuerpo legal. Asimismo, se hace presente la procedencia de los demás recursos de carácter extraordinario que franquea la citada ley, en los plazos y forma que en la misma se expresan.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace presente, por último, que para efectos de pagar la multa impuesta por el presente Decreto, será necesario efectuar, en cualquier sucursal del Banco Estado, depósito en cuenta correspondiente al fondo especial del Ministerio del Interior, Cuenta Nº 9023283, por el monto fijado en su equivalente en pesos a la fecha del pago efectivo, apercibiéndose a la empresa ya individualizada para que en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación del presente Decreto, efectúe el antedicho pago de la manera señalada.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la afectada el presente Decreto Exento, mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



RODRIGO HINZPETER KIRBERG
MINISTRO DEL INTERIOR

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.*

Rodrigo Ubilla de

RODRIGO UBILLA MACKENNEY
Subsecretario del Interior